



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, veintidós (22) febrero de los dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No 940014089002 - 2023-00003-00. **INFORMANDO:** que la presente demanda había sido inadmitida mediante auto de fecha 06 de febrero de 2013, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanatorio en oportunidad de conformidad con la ley 2213 de 2022 y se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

  
**GLENDAM. CASTILO CASTILLO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE INÍRIDA

**Inírida, Guainía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho la demanda para su estudio, a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma.

Para resolver se,

#### CONSIDERA:

Con relación a los primeros se aprecia que el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, el pagaré No. 1121712490, el cual se observa anexo como garantía de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 023 de fecha 23 de febrero de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Inírida, reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

*Art 430 C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Ahora, señala el Art. 90. C.G.P. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

Revisada la demanda se observa que los presupuestos formales del C.G.P y el decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 de toda demanda se encuentran cumplidos, por lo que así se proveerá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

#### RESUELVE:

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora **YESSENIA ARGUELLO GARCIA** identificada con cedula No. 1.121.712.490 y, como consecuencia de ello;

**2º.** Ordenar a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla la obligación vencida, pagando a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **Por UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.204.708,79)** por



- concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
- b) Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$126.177,10) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.50% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.
  - c) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$265.527,78) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.50% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.
  - d) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$268.245,94) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.50% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2022.
  - e) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$270.991,93) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.50% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2022.
  - f) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$273.766,04) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.50% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2022.
  - g) Por VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.249.854,47) **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
  - h) Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 19.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
  - i) por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 13.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$897.868,27) y que se discriminan de la siguiente manera.
  - j) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$228.572,21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.
  - k) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$225.854,05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15



de septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

l) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$223.108.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.

m) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRES CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$220.333,95), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.

3°. Decrétese conforme al C.G.P. el embargo previo y posterior secuestro, de ser el caso del inmueble identificado con matrícula No. **500-41455**, el cual se encuentra singularizado en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

4°. Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble relacionado así, para que, con su producto de ser el caso, se pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago.

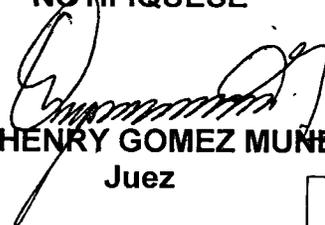
**DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE GRAVADO CON HIPOTECA A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO:** Inmueble de propiedad del demandado, dirección del inmueble: tipo predio urbano bien inmueble ubicado de propiedad del demandado, dirección, tipo predio urbano 1) k 8 14 49 53 lote 15 manzana 059 barrio la esperanza carrera 8# 14-49/53 MZ U2 CS 15 B/la Esperanza, folio de matrícula No. **500-41455**, lo cual consta y cuya especificación y linderos aparecen en la citada escritura pública No. 023 de fecha febrero 23 de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Inírida.

5°. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y Decreto legislativo 806 de 2020 y de conformidad con el Art. 290, 291, 292, del C.G.P., Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad

6°. Reconózcásele Personería Jurídica a la Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y conforme al poder conferido.

Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la respectiva oficina, junto con el Formato de Calificación - Art. 8 Ley 1579 de 2012, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición conforme al Art. 468 del C. G. P. Allegado el certificado, se proveerá sobre el secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy, 27 de febrero de 2023  
**GLENDAM CASTILLO**  
Secretaria

